En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro d. del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., R. L. c/ A., G. D. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 19/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.956/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 558/23 de fecha 22 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 558/23. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1377952. Corrido el respectivo traslado, contesta el demandado por escrito ID 1451506. A su turno, Asesoría de Familia contesta la vista conferida por escrito ID 1464688.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y condenó a G. D. A. a abonar a la actora R. L. R. -en representación de su hija menor de edad, L. A. R.-, una cuota alimentaria mensual, consistente en la suma equivalente al 25% del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, con más la obra social, escolaridad y asignaciones familiares si las percibiere. Indicó las pautas para el pago, a través de la empleadora del alimentante "C. P. S.A.", y los datos bancarios de la actora. Ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Luego, homologó el acta de avenimiento n° 348/2021.

Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 09 de septiembre de 2022. Para finalizar, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

Según la materia en recurso, respecto del plazo de inicio del cómputo de los alimentos atrasados, vale recordar que la jueza de grado fijó una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de la causa, desde el día 09 de septiembre de 2022; habiendo tomado como fecha la de la interposición de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, dijo: "La denuncia de violencia familiar fue radicada por la actora el día 29/03/2022, y la interposición de la demanda de alimentos se instó el día 09/09/2022. Así las cosas, entiendo que el plazo de seis (6) meses que indica la norma precitada para el cómputo desde la interpelación fehaciente hasta la presentación de la demanda por alimentos, constituye un plazo de caducidad y no así de prescripción, por lo que esencialmente este no se

suspende ni se interrumpe, tal como lo establece el art. 2568 del C.C.C.N., por lo que no puede considerarse la causa de violencia familiar, instada tres meses después de la celebración de la audiencia de avenimiento entre las partes, como acto interruptivo para retrotraer el cómputo de los alimentos atrasados al 27/12/2021, dado que la actora ha podido desde el momento en que concluyó la etapa prejudicial de avenimiento, instar en cualquier tiempo la demanda de alimentos, máxime considerando que ya contaba con asesoramiento letrado. En consecuencia, teniendo en cuenta que la instancia de avenimiento se concluyó en fecha 27/12/2021 y la presente acción se inició el día 09/09/2022, corresponde fijar una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será computada desde el día 09 de septiembre de 2022, ello es, fecha de interposición de la demanda...".

III. *Fundamentos del recurso*:

En contra de la decisión reseñada apeló la actora, solicitando, en sustancia, que se revoque el punto de la resolución que fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 09 de septiembre de 2022 y que se compute como fecha inicial de la cual se adeudan los alimentos atrasados, desde el día 27 de diciembre 2021, fecha del acta de avenimiento n° 348/2021 o en su defecto, desde la fecha 6 abril de 2022 donde manifiesta haber efectuado reclamo alimentario en el expediente de violencia familiar, o en última instancia desde los seis meses previos a la interposición de la demanda de alimentos.

Remite a antecedentes del presente reclamo, tales la audiencia de avenimiento, cuya acta nro. 348/2021

seria labrada el 17/12/2021 y no se habrían expedido sobre la cuestión alimentaria, autos “R., R. L. c/ A., G. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 30341/2022, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Fuero de Familia, iniciado el 29/3/2022 y donde se habrían solicitado y fijado alimentos provisorios –el 06/04/2022- y estos autos "R., R. L. c/ A., G. D. s/ ALIMENTOS", iniciados el 09/06/2022.

A partir de tal reseña, ilustrativa para su pretensión, sostiene que la sentencia debió establecer el plazo para el cómputo de los alimentos atrasados desde el día 27 de diciembre 2021, pero que, por contrario comete tres errores esenciales, que motivan su queja; a) el primero, dice que teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que involucra relaciones familiares, y la especificidad del fuero, la jueza de grado omite en su análisis la aplicación del principio constitucional y convencional de la perspectiva sistémica; b) el segundo, que habiendo antecedentes de violencia familiar entre las partes, incumple con la obligación de aplicar perspectiva de género; y c) tercero, sostiene que, estando involucrados derechos humanos de una niña, la magistrada omite realizar una adecuada interpretación del interés superior del niño.

Sostiene la apelante que debió iniciar los reclamos porque el demandado no cumplió con sus obligaciones parentales de manera integral, que en fecha 17 de diciembre de 2021 suscribieron el Acta n° 348/2021; que, entonces, ella continuaba siendo empleada registrada de uno de los locales del Sr. A., denominado "C.” y que, con posterioridad a la audiencia de avenimiento, la violencia se profundizó. Continúa diciendo que ello

motivó el inicio de las actuaciones por violencia. Describe el contexto a fin de ilustrar la dificultad a afrontar. Sostiene que, en el *iter* de los reclamos judiciales, a fines del año 2021 e inicios del 2022, solo tuvo como único ingreso lo provenientes como empleada del Sr. A., que alcanzaba los treinta mil pesos mensuales aproximadamente, frente al temor de ser desvinculada de su trabajo si continuaba con el proceso judicial. Dice que, finalmente, el demandado la despidió, aun habiendo intentado un pedido innovativo en el expediente sobre violencia. No obstante, recuerda que el día 6 abril de 2022 solicitó una cuota alimentaria provisoria en aquellas actuaciones, la cual fue fijada en un monto de $30.000.

Manifiesta que en fecha 9 de septiembre de 2022 se promovió la presente causa, que existía un nivel de conflictividad elevado, lo que motivó que las audiencias se celebraran en salas separadas, no obstante, no arribaron a un acuerdo. Recuerda que su parte solicitó que los alimentos sean computados desde el acta de avenimiento, por considerar que la causa de violencia familiar operó como acto interruptivos del plazo estipulado en el art. 548 del CCCN. Que la jueza de grado mantuvo un criterio contrario, que origina el recurso.

Entiende que en el fallo de grado hubo ausencia de aplicación de la perspectiva constitucional y convencional y de tutela judicial efectiva a la luz de las normas de los arts. 1, 2, 3 y 706 del CCCN. Cita jurisprudencia. Considera la apelante que las decisiones deben ser analizadas desde las particularidades y

singularidades de los conflictos familiares para considerarla razonablemente fundadas.

Expone sobre la efectividad en conexión con el de la flexibilidad de las formas, esto en pos de la realización de los derechos fundamentales. Luego, sostiene que, si bien la interposición de la demanda fue pasada los seis meses, su parte en todo momento realizó el pedido de alimentos en sede judicial con otra herramienta procesal, como el pedido en el expediente de violencia familiar. Entiende la regla procesal de que se debe efectuar otro planteo para evitar la caducidad, pero cuestiona que los anteriores no operen como actos interruptivos. Asimismo, que la sentencia de grado se ciña a la regla formal sin flexión por los Derechos humanos y de la niñez.

Cita jurisprudencia sobre la relativización de la fatalidad en la caducidad.

Asimismo, controvierte la sentencia en tanto entiende que se sanciona a su parte por falta de actuar procesal (aunque sostiene que el pedido fue realizado) vulnerando la tutela judicial efectiva. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

En un punto subsiguiente, critica la decisión de grado desde la perspectiva de género, tutela que –además- denuncia como ausente en la sentencia.

Luego de exponer sobre los postulados de la perspectiva de género, considera que debe ser reinterpretado el art. 548 del CCCN a los fines de no vulnerar derechos constitucionales y convencionales. Propone el análisis de la operatividad de la caducidad en esta causa, teniendo en cuenta su particular situación y posición de desventaja –antes relatada- A

la conducta remisa del progenitor, la dependencia, las limitaciones económicas y sus temores, agrega el cuidado en soledad de una beba de meses de edad y destaca su condición de mujer, edad, madre, victima, condición social, entre otras.

Suma a lo dicho que, luego de audiencia de avenimiento, el Sr. A. intensificó su actuar violento con el fin de que su parte no inicie la demanda de alimentos.

Sostiene que, en tal contexto, exigirle que inicie una demanda de alimentos en un plazo en el cual está atravesando una emocionalidad extrema, es violentar los estándares de derechos humanos. Con lo expuesto, aduna a su solicitud de revocación de la decisión de grado.

En otro punto, elabora su queja entendiendo que en la sentencia apelada no fue atendido prioritariamente el interés superior del niño. Expone sobre el concepto y sostiene que, en este caso, la jueza de grado no detalló la causa concreta fáctica y jurídica para determinar qué derechos de la niña si se priorizó para no aceptar los alimentos atrasados desde al acta de avenimiento. Por el contrario, entiende que la decisión benefició al progenitor en detrimento de los derechos de la niña al ponderar un plazo de caducidad, por sobre la efectividad de un derecho.

En definitiva, solicita que, en garantía de los derechos fundamentales de su parte –de Lucía- se haga lugar a los agravios y se revoque el fallo de grado. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV. *Contestación del demandado*:

A los agravios reseñados, contesta el demandado, en todo su escrito manifiesta su oposición a la postura

de la parte actora. Sostiene que son falsas las afirmaciones de los agravios. Alega que a pesar de que nunca convivio con la actora, se ocupó de atender las necesidades de su hija Lucía y de que ella y la progenitora tuvieran obra social y enseres. Niega que existiera violencia y sostiene que luego, no volvió a vincularse con su hija debido a la conducta que mantendría la progenitora y ante el riesgo de ser despedido de su trabajo en C. S.A. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y formula reserva del caso federal.

V. *Dictamen de Asesoría de Familia*:

En representación de Lucía A. R., la asesora actuante manifiesta su adhesión al planteo de la actora, en cuanto a que la jueza de la instancia de grado ni siquiera analizó la pretensión, teniendo en cuenta el reclamo de alimentos provisorios en el expediente de violencia y que tampoco invocó en el fallo argumentos para desvirtuar que dicho reclamo no otorgue efectos de interpelación en los términos dispuestos en el art. 548 del CCCN.

Entiende que el pedido de la actora viene desde el inicio de la acción y que no fue justificado su rechazo, tornándose en este punto, una decisión arbitraria.

Coincide también en que los derechos de la niña deben primar por sobre los del alimentante, y que ello, a su vez, se conforma con la perspectiva de género.

Entiende que debe operar el efecto retroactivo de la pretensión a la instancia prejudicial de avenimiento o bien al pedido en el expediente de violencia familiar, ya que una interpretación distinta desnaturaliza la finalidad de la normativa.

Agrega que no está en discusión la obligación alimentaria del progenitor y que la madre de la niña intentó por diferentes medios que el demandado cumpla con su obligación. Considera la interpelación se concretó en la instancia de avenimiento y luego dentro del plazo de 6 meses en la causa de violencia familiar, y que no puede efectuarse una interpretación distinta a la pretendida por la actora. Solicita la revocación de la decisión de grado.

VI. *Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Para resolver el recurso, trataré los agravios conjuntamente y principio afirmando, que no existe controversia respecto a las actuaciones por violencia que han debido iniciarse en este contexto familiar,

donde no sólo se han requerido alimentos como medida cautelar, sino que se han dispuesto, aún con anterioridad a comenzar el proceso –prejudicial- de reclamo de alimentos, propiamente dicho.

Ya he afirmado en otras oportunidades que nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23179, a la que se otorgó jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. A su vez, nuestro país ha aprobado también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Para", mediante la Ley 24632, promulgada en abril del año 1996.

Por su parte, la Ley n° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público y en el artículo 3 que garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, entre otras convenciones mencionadas en su artículo 2.

Nuestra provincia adhirió plenamente a esta ley nacional y de conformidad con ello, no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, o aplicarla tangencialmente, en un caso como el presente, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro país: "La Corte IDH insiste en que: (i) "la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer

de manera desproporcionada, es una forma de discriminación, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos; (ii) la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. (iii) Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso a la justicia" (Kemelmajer de Carlucci, Aída - "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres" - Publicado en: RDF: 90, 19 - Cita Online: AR/DOC/1694/2019).

En doctrina se ha sostenido que se puede "considerar acertado y justo el término empleado por el legislador basándose en una "relación desigual de poder", ya que es justamente el pilar en el cual se asientan las parejas atravesadas por una crisis violenta, donde el hombre ejerce un poder de superioridad sobre la mujer. En efecto, vemos una relación donde hay un desequilibrio de poder, quien manipula la relación es quien tiene preeminencia en la misma, de manera que la parte más débil se encuentra en inferioridad de condiciones" (Bentivegna, Silvana Andrea – "Violencia familiar" – ed. Hammurabi – Buenos Aires – 2017 - Pág. 29).

Debe destacarse: "(...) frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio los jueces deben duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa "genuina" de los intereses de su asistida y tener en especial consideración al momento de resolver una perspectiva de género acorde a los principios que prevé la Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26485 — de orden público—, nuestra Constitución nacional y el ordenamiento internacional de derechos humanos" ("Autonomía de la voluntad y violencia de género", Yankielewicz, Daniela L. y Yankielewicz, Daniela L. y Olmo, Juan Pablo, publicado en DFyP, 2014 (septiembre), 84, cita *on line*: AR/DOC/2795/2014 - Violencia contra la mujer).

"La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. El término más adecuado para lograr la integración es el de paridad, ya que se reconocen las diferencias irreductibles pero que deben merecer el mismo tratamiento legal. Es decir, estas diferencias no deben generar desigualdad material frente a la ley" ("Incidencia de la violencia de género económica en los delitos contra el patrimonio y la excusa absolutoria del art. 185 del Cód. Penal" - Schneider, Mariel V. - Publicado en DFyP 2019 (septiembre), 236 - Cita *on line*: AR/DOC/1857/2019).

Analizado el caso bajo esa perspectiva, donde ha existido un contexto de violencia acreditado en los conexos, separaciones conflictivas, asignación de roles, situación de vulnerabilidad en la actora, el argumento del rechazo de los alimentos atrasados, por haberse extendido en el tiempo el inicio de estas actuaciones principales, desde el pedido de alimentos en el proceso de violencia y reiterado en instancia prejudicial de avenimiento, deviene insuficiente y corresponde hacer lugar al agravio, por no encontrar motivos suficientes que determinen la justicia de tal resolución.

Los alimentos atrasados, con fecha de inicio desde que fueran requeridos –proceso de violencia familiar- interpretando que han existido interrupciones o suspensiones al plazo dispuesto en el ordenamiento legal –art. 548 CCCN-, han integrado la litis, siendo material que debía ser abordado en la resolución con la respuesta jurisdiccional adecuada al planteo correspondiendo los mismos sean juzgados bajo la perspectiva de género que se invoca dogmáticamente – solo en este aspecto- en la sentencia recurrida.

El art. 548 del CCCN dispone que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación; por ello en otras oportunidades, entrada ya en vigencia dicho texto legal, y en el entendimiento que los alimentos se deben desde que son requeridos, quienes integrábamos el fuero de familia, hemos dejado asentado, que siendo que en esta provincia, existe la instancia de avenimiento (conciliación) previa

obligatoria, es en dicha oportunidad en que se produce el requerimiento formal que prevé la norma.

La jurisprudencia de esta Circunscripción judicial, siempre ha entendido que en la instancia de avenimiento, se produce el requerimiento formal de asistencia alimentaria, computando el plazo de seis meses que dispone el 548 del CCCN desde tal oportunidad y, para aquellos casos en que la demanda se iniciara luego de transcurridos los seis meses desde celebrado el avenimiento, se ha interpretado y resuelto tomar los seis meses anteriores a la interposición de la demanda por cuanto es lo que más respeta el interés superior del niño, y más aún si existieran antecedentes de violencia de género en trámite.

Entiendo que la existencia del antecedente de violencia entre las partes, la celebración de audiencias en contextos separados por no encontrarse reunidas las condiciones para compartir el mismo espacio físico de ambas partes, la intención de la norma, de que los alimentos atrasados se adeudan desde su requerimiento, no permiten una interpretación distinta a la que arribo, más allá de que contase o no con debido asesoramiento legal, el contexto de violencia puede no permitir a quien se encuentra incurso en ella, tomar las decisiones en el tiempo suficiente o comprender el alcance de la pérdida de derechos que los plazos imponen. Circunstancias que el propio profesional del derecho conoce y sabe que debe respetar, evitando agravar situaciones de tensión o de conflicto.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y ordenar que el demandado, deberá abonar la asistencia alimentaria atrasada, desde los seis meses

anteriores a la interposición de la demanda, es decir, desde el 09/03/2022, decantándose en la respectiva liquidación lo abonado en concepto de asistencia alimentaria provisoria, sea por el concepto que fuera, en el presente trámite judicial o en sus conexos.

VII. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado del recurso, entiendo corresponden sean impuestas al demandado vencido, en atención a la materia y naturaleza de la pretensión. Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se regulen a favor de los Dres. D. G. C. D. A., S. M. y L. L. S. D., conjuntamente en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. S. J. G. V. en el 25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere. Ello conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el resuelvo n° 4 de la Sentencia Definitiva n° 558/2023, disponiendo que los alimentos atrasados se adeudan desde el 09/03/2022.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido. Respecto a los honorarios de esta instancia propongo se regulen a favor de los Dres. D. G. C. D. A., S. M. y L. L. S. D., conjuntamente en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. S. J. G. V. en

el 25% calculados sobre los de primera instancia, más IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 558/23. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1377952. Corrido el respectivo traslado, contesta el demandado por escrito ID 1451506. A su turno, Asesoría de Familia contesta la vista conferida por escrito ID 1464688.

*El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y condenó a G. D. A. a abonar a la actora R. L. R. -en representación de su hija menor de edad, L. A. R.-, una cuota alimentaria mensual, consistente en la suma equivalente al 25% del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, con más la obra social, escolaridad y asignaciones familiares si las percibiere. Indicó las pautas para el pago, a través de la empleadora del alimentante "C. P. S.A.", y los datos bancarios de la actora. Ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Luego, homologó el acta de avenimiento n° 348/2021.

Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 9 de septiembre de 2022. Para finalizar, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

Según la materia en recurso, respecto del plazo de inicio del cómputo de los alimentos atrasados, vale recordar que la jueza de grado fijó una cuota

complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de la causa, desde el día 09 de septiembre de 2022; habiendo tomado como fecha la de la interposición de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, dijo que "la denuncia de violencia familiar fue radicada por la actora el día 29/03/2022, y la interposición de la demanda de alimentos se instó el día 09/09/2022. Así las cosas, entiendo que el plazo de seis (6) meses que indica la norma precitada para el computo desde la interpelación fehaciente hasta la presentación de la demanda por alimentos, constituye un plazo de caducidad y no así de prescripción, por lo que esencialmente este no se suspende ni se interrumpe, tal como lo establece el art. 2568 del CCCN, por lo que no puede considerarse la causa de violencia familiar, instada tres meses después de la celebración de la audiencia de avenimiento entre las partes, como acto interruptivos para retrotraer el cómputo de los alimentos atrasados al 27/12/2021, dado que la actora ha podido desde el momento en que concluyó la etapa prejudicial de avenimiento, instar en cualquier tiempo la demanda de alimentos, máxime considerando que ya contaba con asesoramiento letrado. En consecuencia, teniendo en cuenta que la instancia de avenimiento se concluyó en fecha 27/12/2021 y la presente acción se inició el día 09/09/2022 corresponde fijar una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será computada desde el día 09 de septiembre de 2022, ello es, fecha de interposición de la demanda...".

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

*Fundamentos del recurso*:

Contra la decisión reseñada apeló la actora, solicitando, en sustancia, se revoque el punto de la resolución que fija una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 09 de septiembre de 2022 y que se compute como fecha inicial de la cual se adeudan los alimentos atrasados, desde el día 27 de diciembre 2021, fecha del acta de avenimiento n° 348/2021 o en su defecto, desde la fecha 6 abril de 2022 donde manifiesta haber efectuado reclamo alimentario en el expediente de

violencia familiar, o en última instancia desde los seis meses previos a la interposición de la demanda de alimentos.

Remite a antecedentes del presente reclamo; tales la audiencia de avenimiento, cuya acta nro. 348/2021 fue labrada el 17/12/2021 y no se habrían expedido sobre la cuestión alimentaria, autos "R., R. L. c/ A., G. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 30341/2022, en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Fuero de Familia, iniciado el 29/3/2022 y donde se habrían solicitado y fijado alimentos provisorios –el 06/04/2022- y estos autos "R., R. L. c/ A., G. D. s/ ALIMENTOS", iniciados el 09/06/2022.

Sostiene que la sentencia debió establecer el plazo para el cómputo de los alimentos atrasados desde el día 27 de diciembre 2021, pero que, por contrario, comete tres errores esenciales, que motivan su queja; a) el primero, dice que teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que involucra relaciones familiares, y la especificidad del fuero, la jueza de grado omite en su análisis la aplicación del principio constitucional y convencional de la perspectiva sistémica; b) el segundo, que habiendo antecedentes de violencia familiar entre las partes, incumple con la obligación de aplicar perspectiva de género; y c) tercero, sostiene que, estando involucrados derechos humanos de una niña, la magistrada omite realizar una adecuada interpretación del interés superior del niño.

Controvierte la sentencia en tanto entiende que se sanciona a su parte por falta de actuar procesal (aunque sostiene que el pedido fue realizado), vulnerando la

tutela judicial efectiva. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

En un punto subsiguiente, critica la decisión de grado desde la perspectiva de género, tutela que –además- denuncia como ausente en la sentencia.

En definitiva, solicita que, en garantía de los derechos fundamentales de su parte –de L.- se haga lugar a los agravios y se revoque el fallo de grado. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

En representación de L. A. R., la asesora actuante manifiesta su adhesión al planteo de la actora, en cuanto a que la jueza de la instancia de grado ni siquiera analizó la pretensión, teniendo en cuenta el reclamo de alimentos provisorios en el expediente de violencia y que tampoco invocó en el fallo argumentos para desvirtuar que dicho reclamo no otorgue efectos de interpelación en los términos dispuestos en el art. 548 del CCCN.

*Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

La íntima conexidad de los planteos que componen la queja, amerita su tratamiento conjunto. En efecto, la queja se encuentra estructurada en tres apartados, que corresponden a distintas ópticas o enfoques de un mismo planteo, que se asientan en el reproche efectuado al decisorio respecto a la fecha a partir del cual se establecerán los alimentos atrasados. Una aclaración preliminar impone mencionar, en orden a la congruencia procesal, que el planteo efectuado por el accionante, fue introducido posteriormente a la demanda, en tanto en el memorial inicial solo se limitó a solicitar los alimentos desde la fecha del avenimiento (27/12/21), sin hacer ninguna consideración al respecto, todo lo cual fue introducido luego en la etapa de alegato final, y al ser receptado el planteo en dicha etapa procesal por la sentenciante -aunque en forma adversa a la pretensión del apelante-, procede su admisión de tratamiento en esta instancia recursiva.

Sentado lo expuesto, he de concordar con la solución dada por mi colega prevotante. Doy mis razones.

La sentenciante ha fijado la cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación del juicio, computando dicha cuota desde la fecha de la interposición de demanda, ocurrida en fecha 9 de septiembre de 2022, ello con fundamento en el art. 669 CCCN.

Recordemos que el Código Civil y Comercial de la Nación estableció desde su reforma, en el art. 669 CCCN que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda, dentro de los seis meses posteriores de la interpelación. Viene bien

destacar, que su dictado superó la falencia del anterior código, en tanto debido a la aplicación de las normas de los diversos códigos procesales, aquellos períodos que se devengaban antes del reclamo en sede judicial, pero que a su vez eran instancias obligatorias para poder iniciar la demanda, quedaban fuera del cómputo, aun cuando fueran acreditadas en el proceso, intimaciones previas cursadas o intentos de conciliación.

Con este espíritu consagrado en la letra de la ley, si bien la solución adoptada se encuentra dentro de las opciones que otorga la norma de mención, ajustado al caso concreto y a nuestra localidad, la solución no resulta ajustada a una interpretación armónica e integral de las disposiciones legales vigentes, ya que junto al art. 669 CCCN, debemos contemplar la etapa prejudicial de avenimiento prevista en los arts. 82 a 87 Ley III-21, y a ello agregarle, como en el caso que nos ocupa, el devenir procesal de las actuaciones que debió articular la actora en defensa y protección de sus derechos y de su hija, en el proceso de violencia familiar conexo a los presentes.

El voto precedente contiene respecto a este último aspecto, a lo cual adhiero y remito para no incurrir en repeticiones estériles, un repaso de las adhesiones que nuestro país ha efectuado a las convenciones internacionales que contienen normas de protección contra la violencia familiar (CEDAW - Convención de Belén Do Para, entre otras), y se encuentran vigentes asimismo leyes nacionales que se dictaron en nuestro país en cumplimiento de la normativa internacional incorporada en el plexo constitucional (art.75 inc. 22

CN), entre ellas Ley 26485, a la cual adhiere nuestra provincia.

Ello implica que, aplicada la norma descontextualizada del devenir del caso concreto, resulta pasible de ser cuestionada, en tanto claramente resulta contraria al interés superior de la menor de edad en beneficio de quien se fijan, atento a que la privan de gozar de aquellos meses anteriores a la demanda y en los que el reclamo de la progenitora resultó si no infructuoso, no fue plasmado en una demanda judicial.

De allí que en función de las pautas de convencionalidad y constitucionalidad que imponen para el juzgamiento, los arts. 1 a 3 del CCCN, la solución que los magistrados plasmen en sus decisorios, deberán incluir necesariamente, la mirada de perspectiva de género y acceso a la tutela judicial efectiva y en definitiva resultar más beneficiosa para el interés prevalente del alimentista menor de edad (art. 3 CDN), todos estos, principios contenidos en dicho plexo normativo.

En este sentido, he de coincidir con mi colega prevotante, en el entendimiento de que la cuota suplementaria deberá computarse desde seis meses anteriores a la interposición de la demanda, es decir desde el 9/3/2022, suma adeudada que se establecerá una vez efectuada la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia y en la que el alimentante deberá descontar lo ya abonado en concepto de alimentos provisorios según fueran fijados oportunamente.

Conforme tales fundamentos, los agravios deben prosperar.

*Costas*:

Costas de esta instancia al demandado, de acuerdo a como se resuelve la cuestión y los principios imperantes en materia de alimentos. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en el 30% y de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero al voto de la colega que abre el acuerdo, Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el resuelvo n° 4 de la Sentencia Definitiva n° 558/2023, disponiendo que los alimentos atrasados se adeudan desde el 09/03/2022.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. D. G. C. D. A., S. M. y L. L. S. D., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. J. G. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y

concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

**REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**